

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2173/1972, de 8 de julio, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del Canal de Castilla, al Norte de Frómista (margen derecha), en la provincia de Palencia.

Entre las acciones aprobadas por Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitres de septiembre, para el desarrollo económico-social de la Tierra de Campos, figura la terminación de las obras de transformación en regadío del sistema Carrión-Pisuerga, del que forma parte la zona regable del Canal de Castilla, al Norte de Frómista (margen derecha), de la provincia de Palencia, cuyas obras se encuentran en ejecución por la Confederación Hidrográfica del Duero.

Por otra parte, el antiguo Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, actualmente integrado en el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, ha finalizado los trabajos de concentración parcelaria de los términos municipales afectados por la transformación en regadío en la citada zona, que ha sido objeto también de los beneficios de la Ordenación Rural por formar parte de las comarcas de Astudillo, Ucieza-Vallarna y Alto y Bajo Carrión.

Con el fin de completar las acciones citadas en los párrafos anteriores, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, la primera fase del Plan General de Colonización de la mencionada zona, que tiene por objetivo fundamental la terminación de las obras de puesta en riego, la orientación y mejora de las producciones agrarias y de los ciclos de comercialización e industrialización de los productos obtenidos, y, finalmente, la mejora del medio rural a través de obras de carácter urbanístico, sanitario y social en los diversos poblados de la zona.

Complidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitres de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la Zona

Artículo primero.—Queda aprobada la primera fase del Plan General de Colonización de la Zona Regable del Canal de Castilla, al Norte de Frómista (margen derecha del canal), en la provincia de Palencia, declarada de alto interés nacional por Decreto mil cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de tres de junio, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES HIDRÁULICOS

La zona regable del Norte de Frómista está delimitada en la forma siguiente:

Al Norte, canal de Frómista en su tramo comprendido entre su origen en el arranque del Canal de Castilla en las inmediaciones del casco urbano de Frómista y su empalme con la acequia derivada A-I-ocho, la traza de la acequia citada hasta su final en el río Ucieza, el cauce de dicho río hasta su confluencia con el arroyo Valdepián y el arroyo mencionado hasta su encuentro con la cola de la acequia A-I-nueve.

Al Oeste, la acequia A-I-nueve entre su final en cola mencionado anteriormente y su arranque del canal de Frómista en la arqueta de salida del sifón de cruce bajo el río Ucieza, el repetido canal de Frómista y la acequia A-I hasta su encuentro con el arroyo de Valdeamayuelas.

Al Sur y Este, el citado arroyo de Valdeamayuelas en su tramo comprendido entre su cruce con la acequia A-I y con el Canal de Castilla y este último canal hasta la derivación del canal de Frómista.

La zona así definida, con superficie total de dos mil quinientas quince hectáreas, de las que dos mil trescientas setenta y cinco son regables, comprende parte de los términos municipales de Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Amusco, Frómista, Piña de Campos, Población de Campos, Revenga de Campos y Villovieco, todos ellos pertenecientes a la provincia de Palencia.

La zona se divide en dos sectores, con independencia hidráulica, separados por el río Ucieza.

El sector I, limitado por el canal de Frómista, acequia A-I-ocho, río Ucieza y Canal de Castilla, tiene una extensión de mil doscientas cuarenta y tres hectáreas, de las que mil ciento treinta y cinco son regables.

El sector II, limitado por la acequia A-I-nueve, canal de Frómista y acequia A-I, arroyo de Valdeamayuelas, Canal de Castilla, río Ucieza y arroyo Valdepián, tiene una superficie de mil doscientas setenta y dos hectáreas, de las que mil doscientas cuarenta son regables.

II. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS YA EJECUTADAS Y PENDIENTES DE EJECUCIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA ZONA

A) Grandes obras hidráulicas.

Las grandes obras hidráulicas que afectan a la zona regable del Norte de Frómista son las siguientes:

- Embalse de Cervera, con capacidad para diez hectómetros cúbicos de agua. Terminado.
- Embalse de Requejada, con capacidad para sesenta y cinco hectómetros cúbicos de agua. Terminado.
- Embalse de Aguilar, con capacidad para doscientos cuarenta y ocho hectómetros cúbicos de agua. Terminado.
- Canal de Castilla.
- Canal de Frómista, capaz de conducir un caudal de dos coma treinta y cuatro metros cúbicos/segundo, con proyecto aprobado.
- Camino de servicio del canal. En proyecto.

B) Obras necesarias para la puesta en riego y colonización.

Estas obras se clasifican de la forma siguiente:

- Obras de interés general para la zona.
 - Defensa de márgenes del río Ucieza.
 - Construcción y mejora de edificios e instalaciones sociales, complejos polideportivos, obras de urbanización e instalación de los servicios indispensables en los núcleos de población existentes que agrupan a los cultivadores de la zona.
 - Repoblaciones.
- Obras de interés común para los sectores.
 - Redes de acequias, desagües y caminos rurales.
- Obras de interés agrícola privado.
 - Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación.
 - Viviendas precisas para nuevos trabajadores agrícolas en los núcleos seleccionados de la zona.
 - Dependencias e instalaciones agrarias correspondientes a explotaciones agrarias viables de tipo individual o comunitario.
 - Implantación de praderas y mejoras permanentes de toda índole que hubiera necesidad de realizar para aumentar la productividad de las nuevas unidades de explotación.
- Obras e instalaciones complementarias.

Con dicho carácter se considerarán los Centros Cooperativos, las nuevas industrias agrícolas y Cooperativas de comercialización, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

El Ministerio de Obras Públicas proyectará y construirá las obras correspondientes al canal de Frómista y redes principales de acequias y desagües, así como los caminos de servicio al citado canal.

El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, proyectará y construirá las obras de acondicionamiento de tierras, redes complementarias de acequias y desagües, caminos de servicio a las explotaciones, nuevas viviendas y dependencias e instalaciones agrarias en explotaciones viables y, asimismo, la construcción de edificios e instalaciones sociales, obras de urbanización y servicios necesarios en los núcleos existentes.

La iniciativa particular habrá de realizar las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por el Instituto, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas se concederán los auxilios económicos que determinan el artículo veinticuatro de la Ley y el último párrafo del artículo veintisiete, siendo requisito indispensable para las obras realizadas por la iniciativa privada la previa aprobación de los correspondientes proyectos por el Instituto.

III. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

- Las reservadas a los propietarios cultivadores directos en la zona, de extensión variable.
- Explotaciones familiares con superficie de dieciocho hectáreas en los terrenos que se adquieran por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Explotaciones familiares constituidas por unidades de

extensión inferior a la anterior, complementadas hasta dicho límite con tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

d) Explotaciones de volumen económico superior al indicado en los dos apartados anteriores, para su cultivo en común.

e) Huertos familiares para obreros que podrán constituirse por el Instituto, de acuerdo con las disposiciones vigentes. La propiedad de estas tierras quedará adscrita a las Hermandades de Labradores y Ganaderos o en su defecto a los Municipios respectivos

CAPITULO SEGUNDO

Obras de interés agrícola privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en el regadío

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiere, deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima, definida por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de treinta quintales métricos de trigo al precio que oficialmente tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

CAPITULO TERCERO

Tierras reservadas y complemento de las reservas

Artículo tercero.—Teniendo en cuenta el estado de distribución de la propiedad de las tierras en la zona, no se considera, de momento, necesario redactar el Proyecto de Parcelación que previene la Ley, debiendo considerarse reservadas las pertenecientes a propietarios cultivadores directos.

Durante un plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto aprobatorio en el «Boletín Oficial del Estado», los arrendatarios de tierras de la zona podrán solicitar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo doce de la Ley, la adjudicación por el Instituto en superficie no superior a las dieciocho hectáreas de las tierras que éste pueda adquirir en la zona.

CAPITULO CUARTO

Adquisición por el Instituto de las tierras ofrecidas voluntariamente

Artículo cuarto.—En la segunda fase del Plan se determinarán los extremos a que se refieren los apartados i) y j) del artículo cuarto de la Ley.

Artículo quinto.—Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir la totalidad de las tierras que sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

Artículo sexto.—La ocupación de los terrenos de la zona cuya expropiación proceda, según el Plan General de Colonización y los planes y proyectos de obras aprobados, se realizará por el procedimiento de urgencia y se llevará a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, considerándose fecha inicial del acto previa la notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa de ocupación.

CAPITULO QUINTO

Plan Coordinado de Obras

Artículo séptimo.—Estando en ejecución las obras a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, no se estima necesaria la redacción del Plan Coordinado de Obras que especifica el artículo octavo de la Ley.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará un estudio que comprenda todas las obras que se estimen necesarias para completar la transformación en regadío y colonización de la zona dando conocimiento del mismo a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

CAPITULO SEXTO

Tutela de las modestas explotaciones y prestaciones de servicios para los nuevos regadíos

Artículo octavo.—Las tierras que adquiera el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la zona serán adjudicadas a los cultivadores de los términos municipales incluidos en ella que las soliciten y que reuniendo los requisitos que

se exigen para ser colono del Instituto posean tierras en superficie inferior a la unidad de tipo medio de dieciocho hectáreas.

Artículo noveno.—Los propietarios de las tierras en la zona que dispongan de extensiones inferiores a dieciocho hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo.

Artículo décimo.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras en la zona con extensión inferior a treinta y seis hectáreas y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz tercera del artículo primero podrán gozar de los beneficios que otorga la Ley para el reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos previo el cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo undécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de los servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios que se consideren necesarios y puedan ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, dictarán dentro de sus respectivas esferas de competencia cuantas disposiciones consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la Zona Regable del Canal de Castilla, al Norte de Frómista (margen derecha), que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de agosto de 1972 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias Balay, S. A.», por Orden de 12 de junio de 1972, en el sentido de dar nueva redacción al apartado primero de dicha Orden.

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Balay, S. A.», es concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 12 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 20) para la importación de materias primas por exportaciones previamente realizadas de electrodomésticos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias Balay, S. A.», con domicilio en Zaragoza, Carretera Montañana, 19, por Orden de 12 de junio de 1972, en el sentido de dar nueva redacción al apartado primero de dicha Orden, que se entenderá redactado como sigue:

«1.º Conceder a la firma «Industrias Balay, S. A.», con domicilio en Zaragoza, Carretera Montañana, 19, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de: Fritas de vidrio para esmalte y para fundente (P. A. 23.02.B), poliestireno (P. A. 39.02.C.1), cloruro de polivinilo (P. A. 39.02.E.1), chapa laminada en frío (P. A. 73.13.D.2), chapa galvanizada (P. A. 73.13.D.3.b), alambre y barra de cobre (P. A. 74.03.A.1), alambre y barra de latón (P. A. 74.03.A.2), vacoplús (tubo de níquel) (P. A. 75.04.A.2.b.3), perfil de aluminio (P. A. 76.02.A), chapa de aluminio (P. A. 76.03.A), cabeza válvula seguridad (P. A. 84.61), rustepollos eléctrico (P. A. 85.06.D), buija (partida arancelaria 85.06.B.2), inversor (P. A. 85.10.B), encendedor eléc-